



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

TERCER JUZGADO CIVIL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

EXPEDIENTE : 1607-2024-0-3207-JR-CI-03
MATERIA : **CAMBIO DE NOMBRE** (cambio de prenombre)
JUEZ : JAVIER JIMENEZ VIVAS
ESPECIALISTA : ZOILA ESPINOZA CESPEDES
DEMANDANTE : XXXXXXXXXX
DEMANDADOS : RENIEC

Se declara **FUNDADA** la demanda de cambio de nombre (cambio de prenombre y adición de prenombre), conforme a los fundamentos de la sentencia, que permiten establecer una excepción al principio de inmutabilidad del nombre en el presente caso. Se dispone agregar acápite a la parte resolutiva, que en el futuro permita a la menor comprender lo realizado en este proceso respecto de su nombre y su derecho a la identidad.

SENTENCIA

Resolución Número Nueve

San Juan de Lurigancho, 20 de noviembre de 2025.

Se emite sentencia en el proceso seguido por XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX contra el RENIEC, sobre cambio de nombre.

▲ TRÁMITE DEL PROCESO:

1. Demandado (15 de abril de 2024, páginas 17/23).

Petitorio:

El cambio del nombre de su menor hija "XXXXXXXXXX", concretamente, el cambio en su acta de nacimiento de su primer prenombre "XXXX" por el de "XXXX", de tal manera que su nuevo nombre quede como "XXXXXXXXXX".¹ En ese sentido, que en ejecución de sentencia se oficie y ordene al RENIEC para la anotación del cambio de nombre demandado.

¹ No se transcriben de manera completa el segundo prenombre y los dos apellidos, porque no son objeto de controversia ni del proceso, y como forma de proteger la identidad de la menor en toda la sentencia. En ese sentido, el segundo prenombre y los dos apellidos permanecen sin alteraciones.



Fundamentos:

- A. El día 12 de mayo del 2019 nació su menor hija, y fue inscrita con el primer prenombre “████████”, sin pensarse con precisión que este sería confuso y que la perjudicaría en su desarrollo emocional y psicológico.
 - B. En la actualidad, los compañeros y amigos de su menor hija no pueden pronunciar su nombre, en su lugar emplean sobrenombres, que generan burlas y malestar en la menor y, en general problemas de interacción.
 - C. Las dificultades que enfrenta su menor hija han sido expuestas en la declaración jurada firmada por su profesora, como también en el informe psicológico; documentos ambos que sustentan la demanda.
2. **Auto admisorio** (Resolución N° Uno, 06 de setiembre de 2024, páginas 33/37).

Se admitió a trámite la demanda, y se dispuso notificar al RENIEC. También se dispuso la publicación web de un extracto de la demanda, así como se programó la conferencia previa y la audiencia única.

3. **Contestación a la demanda**

El RENIEC contestó la demanda (18 de setiembre de 2024, páginas 42/53). Formuló los siguientes **fundamentos**:

- A. Detalla las normas reguladoras de la defensa pública del Estado, las normas reguladoras de las funciones del RENIEC, del Registro Civil, del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales y de la institución del nombre.
- B. También hace hincapié en algunas nociones relacionadas al nombre, tanto en normas convencionales, en legislación y en jurisprudencia relacionada al tema.

Por Resolución N° Dos (12 de noviembre de 2024, páginas 58/59) se tuvo por contestada la demanda por el RENIEC.

3. **Audiencia única** (19 de noviembre de 2025 ² efectuada de manera virtual y grabada en video y audio vía el aplicativo “Google Hangouts Meet”, con acta resumen en páginas 85/86).
- A. Se realizó la conferencia previa.
 - B. El abogado de los demandantes, único presente, realizó su alegato de apertura.
 - C. No se promovió la conciliación, porque la materia es una vinculada al derecho constitucional de identidad y, por ende, no conciliable.

² Por error, se consigna en el acta otro día. La fecha correcta es 19 de noviembre del 2025, lo que resulta coherente con la citación para audiencia (y la presencia de los demandantes en esta) y las demás piezas del expediente, no perjudica derechos de las partes ni genera alguna nulidad.



- D. Se emitió la Resolución N° Seis, por la cual se declaró saneado el proceso y la existencia de una relación jurídico procesal válida.
- E. Se fijó el hecho controvertido:

Determinar, si existen o no motivos justificados acreditados para ordenar el cambio de nombre de la hija menor de los demandantes, concretamente de su primer prenombre que aparece en su acta de nacimiento "████████", por el de █████ de tal manera que en caso se ampare la demanda su nombre quede como █████
- F. Se emitió la Resolución N° Siete, por la cual se calificó los medios probatorios de ambas partes, conforme al detalle de la resolución.
- G. Se emitió la Resolución N° Ocho, por la cual se admitió una prueba de oficio, consistente en la declaración de parte de los dos demandantes (padres de la menor).
- H. Se actuó la declaración de parte de los dos demandantes (padres de la menor).
- I. El abogado de los demandantes, único presente, realizó su alegato de clausura.
- J. Se anunció que el proceso quedaba listo para sentenciar.

El proceso ha sido seguido con total validez, sin que las partes hayan afirmado lo contrario de manera oportuna. Entonces, conforme al estado del proceso, se procede a emitir sentencia.

■ FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Acerca del proceso de cambio de nombre:

- 1. El proceso judicial es un instrumento concebido por el ordenamiento jurídico con la finalidad de resolver un conflicto intersubjetivo de intereses o una incertidumbre jurídica, con sujeción a un debido proceso y mediante la expedición de una sentencia motivada y razonablemente justa. En este sentido:

El inciso 3º del artículo 139 de la Constitución Política del Estado reconoce a su vez, como principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos que involucran dos expresiones: una sustantiva y otra formal; la primera se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer; y la segunda en cambio se relaciona con los principios y reglas que lo integran, es decir, tiene que ver con las formalidades estatuidas, tales como el juez natural, el derecho de defensa, el procedimiento pre establecido por ley y la motivación que dada su preponderancia dentro del Estado Constitucional de Derecho



ha sido reconocida a su vez en forma independiente también como principio y derecho de la función jurisdiccional por el inciso 5 del mismo artículo 139.³

2. Conforme a lo anterior, el proceso judicial es el instrumento que sirve para el ejercicio del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, dicho derecho está consagrado como una "norma principio", es decir, como una declaración del constituyente para cuyo ejercicio, se requiere recurrir a lo dispuesto en "normas regla", que son dispositivos que responden a la estructura "supuesto-nexo-consecuencia", y que sirven de desarrollo a lo dispuesto en la Constitución.

3. El derecho a la tutela judicial efectiva es uno de tipo procesal, por ello su desarrollo y su ejercicio se regulan por normas procesales. Si determinada demanda contiene una pretensión de carácter civil, la tutela judicial que se reclame para ésta deberá dispensarse mediante la aplicación de las normas sustanciales civiles, de acuerdo a lo dispuesto por los dispositivos procesales civiles. En ese sentido, cabe indicar que cualquier pretensión formulada en relación a la institución del nombre (cambio de nombre, supresión, corrección, etc.), es una pretensión civil.

4. Respecto a la pretensión de cambio de nombre que es objeto del proceso, podemos afirmar que:

En atención al principio dispositivo, el objeto de la prueba se halla restringido a la comprobación de los hechos afirmados por los litigantes en la debida oportunidad procesal, toda vez que los hechos no alegados no pueden ser materia de acreditación, y por ende se encuentra también vedada para el juzgador la investigación de su existencia. (...) Frente al principio dispositivo, concurre el principio de aportación que sostiene que sobre las partes recae la carga de alegar los hechos que son el supuesto base de la norma cuya aplicación piden, de probar la existencia de estos hechos, de convencer al juez de su realidad o de fijarlos conforme a las normas legales de valoración. (...).⁴

Marco conceptual, normativo y jurisprudencial:

5. El nombre, es la designación con la cual se individualiza al sujeto de derecho, sea éste persona natural, persona jurídica u organización de persona no inscritas. En estricto, el nombre de la persona natural, está constituido por el nombre de pila (prenombre) y el nombre de familia (apellidos), a tenor de lo establecido en el artículo 19º del Código Civil, teniendo como característica principal, la inmutabilidad, dejando a salvo su adición o cambio por razones justificadas, conforme lo establece el artículo 29º del cuerpo normativo antes anotado.

³ Sentencia casatoria del expediente N° 7822-2008-AREQUIPA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 03 de julio de 2012.

⁴ Ledesma, Marianella. "Comentarios al Código Procesal Civil". Gaceta Jurídica. Imprenta Editorial El Búho EIRL. Quinta Edición- noviembre de 2015. Lima. Tomo I, p. 550.



6. El artículo 29º del Código Civil, señala de manera genérica, que procede el cambio o adición de nombre, por razones justificadas, sin embargo, no establece el listado de aquellas razones, dejando a discreción del juzgador estimar la causa que propicie el cambio del nombre. Tales razones, brotarán de la valoración conjunta que haga de los medios probatorios presentados por la parte demandante del cambio de nombre, pues sólo a partir de estos podrá acceder a conocer los hechos relacionados a dicha pretensión.

7. El nombre es una institución muy importante, pues constituye un derecho de toda persona, así como una obligación, en ambos casos íntimamente relacionada al derecho fundamental de identidad. La relación entre el nombre y la identidad ha sido advertida por nuestra Corte Suprema, en el fundamento 4.3 de la sentencia casatoria del expediente N° 4374-2015 Lima.⁵ La consideración del nombre como un elemento integrante de la identidad aparece desarrollada en el fundamento décimo primero de la sentencia casatoria del expediente N° 1532-2017 Huánuco.⁶

8. El nombre sirve para relacionarse con terceras personas, con la Administración, con el Estado; sirve para desarrollar actividades sociales, laborales, académicas, contractuales, financieras, etc.; sirve para obligarse ante terceros, el Estado y la sociedad. En síntesis, el nombre sirve a cada persona para formar parte de una sociedad, en la cual cada persona se identifica y se diferencia de las demás a partir de su nombre.

9. Tal múltiple trascendencia explica la reserva asumida por el legislador civil peruano frente a las pretensiones que promuevan su cambio, así como que tal posibilidad haya sido acompañada de la necesidad de especiales razones, que en sede procesal deben ser suficientemente acreditadas.

10. El nombre es un componente de la identidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha indicado lo siguiente:

(...) entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el inciso 1) del artículo 2º de la Carta Magna, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.).⁷

11. Uno de los elementos que componen al nombre y por ello también a la

⁵ Sentencia casatoria emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República con fecha 17 de mayo del año 2016.

⁶ Sentencia casatoria dictada por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República el día 13 de marzo del año 2018.

⁷ Fundamento N° 21 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional el día 20 de abril de 2006 en el Expediente N° 2273-2005-PHC/TC (<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02273-2005-HC.html>).



identidad de una persona son sus prenombres. En otra oportunidad, analizando la composición del nombre hemos indicado que el prenombre:

(...). Es elegido por los padres del recién nacido, por sus familiares o por alguna persona autorizada por ley para ello, de manera arbitraria (recurriendo a nombres de familiares, de personas famosas, de origen religiosos, etc.). El prenombre puede estar compuesto de una o más palabras y cumple la función de identificar a la persona en su vida personal, en su entorno íntimo, o dentro de grupos pequeños, formados por personas con las cuales se tenga vínculos inmediatos, directos o de confianza.⁸

12. La cita anterior nos devuelve a la Constitución Política. El artículo 2 establece en su inciso 1, después del derecho a la vida, el derecho a la identidad. En efecto, luego del nacimiento es la identidad la que inicia la vida social de la persona, primero ante sus padres, luego ante su familia, y después ante la sociedad entera. Ello explica que sean los padres quienes deben elegir los prenombres y apellidos del menor.

13. El artículo 29 del Código Civil no propone ejemplos o casos de razones justificadas para el cambio de nombre. Por tal motivo, esta debe buscarse en otras fuentes. Como el nombre y sus componentes son elementos de relacionamiento social (de identificación y diferenciación ante otras personas), cualquier motivo que comprometa esa función puede ser una razón que justifique el cambio demandado.

14. En ese sentido, los elementos que componen el nombre son unidades de comunicación tanto verbal como escrita, motivo por el cual, cualquier razón que impida su empleo como tal, puede ser un motivo para construir una excepción al principio de inmutabilidad que enuncia el citado artículo 29 del Código Civil, y que este mismo permite.

15. De otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 12 lo siguiente:

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

16. La norma convencional recién citada contempla algunos derechos de los niños, entre estos el de comprender los asuntos que le alcanzan, pero en función a su edad y madurez. Conforme a esto, son derechos que se tienen

⁸ Jiménez, Javier (2024). El nombre: Cambio y Rectificación. Editorial Iustitia, 2 ed., pp. 111-112. Jiménez, Javier. Idem. p. 154.



que garantizar, aún si al momento de que los asuntos que lo comprometen no puedan ser de su comprensión por su corta edad. En tal situación, se tomarán las medidas necesarias para garantizar dicha comprensión en el futuro, cuando su edad y madurez se lo permitan.

17. En ese sentido, el Código de los Niños y Adolescentes, antes citado, establece en el artículo IX de su Título Preliminar, que:

"En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, (...), así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto de sus derechos.

18. Los derechos de los menores, tales como el de identidad, así como aquellos recogidos en la normas convencional y legal recién citadas, cobran especial valor si advertimos que, socialmente, los menores de edad constituyen un grupo social vulnerable; circunstancia que se manifiesta en distintos grados y bajo diversas circunstancias.

19. Por otro lado, el juez deberá resolver llegando a una certeza a partir de la valoración razonada y conjunta de los medios probatorios incorporados al proceso (artículos 188 y 197), ofrecidos por las partes oportunamente en sus actos postulatorios (artículo 189) en cumplimiento de la carga probatoria asignada a las partes (artículo 196), debiendo el juez ser cuidadoso en no reemplazar a las partes en dicha carga (artículo 194)⁹.

20. Si la parte demandante no acredítase su pretensión dentro de lo previsto en los dispositivos citados en el anterior acápite, su demanda sería declarada infundada (artículo 200). Por el contrario, si logra demostrar su pretensión, la demanda sería amparada. Todo ello respetando el principio de congruencia procesal.

Hechos afirmados en la demanda:

21. En el presente caso, la parte demandante pretende el cambio del nombre de su menor hija "████████", concretamente, el cambio en su acta de nacimiento de su primer prenombre "████" por el de █████, de tal manera que su nuevo nombre quede como █████.

22. Señalan los demandantes que inscribieron a su hija con el primer prenombre "████", sin pensar con precisión que este sería confuso y que la perjudicaría en su desarrollo emocional y psicológico. Ello se observaría hoy, cuando sus compañeros y amigos no pueden pronunciar su nombre y, en lugar de este, emplean sobrenombres, con las consiguientes burlas y malestar en la menor.

Valoración de los medios probatorios:

⁹ Texto resultante de la modificación introducida por el Artículo 2 de la Ley N° 30293, publicada el 28 diciembre 2014, que entró en vigencia a los treinta días hábiles de su publicación.



23. Para responder a la pretensión contenida en la demanda, cabe evaluar cada uno de los medios probatorios presentados por la parte demandante. Ello con cuatro fines:

- Extraer la información que cada uno proporciona, de manera precisa.
- Efectuar una valoración conjunta y razonada de todos.
- Explicar a las partes los alcances individuales y conjuntos de los medios probatorios admitidos.
- Determinar si en el presente caso se establece o no una excepción al principio de inmutabilidad del nombre.

24. En primer lugar, tenemos el acta de nacimiento del menor (páginas 03), en el cual se lee que la menor fue inscrita solo con el primer prenombre "Jesslyn". El documento permite demostrar ello.

25. En segundo lugar, se observa la declaración jurada de la ciudadana [REDACTED] (página 05), quien se idéntica como maestra de educación inicial de la menor. Indica dicha persona que ha constatado que los compañeros de la menor suelen confundir el nombre de esta, debido a que no pueden pronunciar correctamente su nombre,

26. La declaración jurada citada no demuestra la identidad de la mencionada ciudadana, porque la demanda no ha anexado el documento nacional de identidad de dicha persona, ni otro medio probatorio que permita demostrar ello. El documento sí enuncia en su tercer párrafo varias palabras gráfica y fonéticamente semejantes al prenombre "[REDACTED]", que por dicho motivo pueden generar confusión con este último. Se mencionan: "[REDACTED]", "[REDACTED]", "[REDACTED]", "[REDACTED]" y "[REDACTED]".

27. En tercer lugar, se lee el Informe Psicológico expedido por la psicóloga [REDACTED], con matrícula profesional N° 6409, el día 12 de mayo de 2019 (páginas 07/08). Dicha profesional señala que ha evaluado a la menor a solicitud de su madre, porque en la escuela que frequenta los niños no saben pronunciar su nombre.

28. En el informe psicológico se indica que, luego de una entrevista conjunta con los padres y la menor, se concluye que ella rechaza su prenombre "[REDACTED]", porque es confundido con palabras semejantes, lo que le causa tristeza, vergüenza y malestar. Indica que la menor refiere su total agrado con el prenombre "[REDACTED]". Termina el informe con la conclusión y/o sugerencia de que se realice el cambio del prenombre [REDACTED] por el de [REDACTED].

29. Al respecto, se aprecia que dicho informe, en el segundo párrafo de sus "conclusiones y recomendaciones", también enuncia palabras con una escritura y una pronunciación semejantes al prenombre [REDACTED] que por dicha razón pueden generar confusión con tal prenombre. Se indican: "[REDACTED]", [REDACTED] y "[REDACTED]".

30. La valoración conjunta y razonada de la información vertida por los medios probatorios antes analizados, nos reporta lo siguiente:



- ➡ La menor fue reconocida y lleva como primer prenombre "████████".
- ➡ Existen otras palabras parecidas a dicho prenombre, semejanzas que consisten en el comenzar y/o finalizar en las mismas letras, en el número de letras, en el compartir dos letras "s" intermedias, en el coincidir en la primera sílaba "je", así como en portar una letra "y" intermedia.
- ➡ Las semejanzas antes presentadas comprometen los aspectos tanto gráfico como fonético, y por ende, la posibilidad de confusión en su empleo, en uno o en ambos espacios. Más aún si algunas de tales palabras constituyen otros prenombres.

31. Lo anterior, impide construir una excepción al principio de inmutabilidad del nombre (antes citado) respecto de la partida de nacimiento de la menor. Ello equivale al amparo de la demanda en el presente caso. Se precisa que, otras demandas con elementos similares o no, deberán ser evaluadas individualmente, a partir de los medios probatorios que en cada uno sean presentados, y de la distinta información que brote de aquellos.

Consideraciones finales:

32. Emitiendo expreso pronunciamiento sobre el punto controvertido y siguiendo los fundamentos anteriores: se determina que sí existen motivos justificados y acreditados para ordenar el cambio y adición de nombre de la menor hija de los demandantes en su acta de nacimiento, concretamente el cambio de su primer prenombre "████" que aparece en su acta de nacimiento, por el prenombre █████, de tal manera que en caso el nombre completo de la menor hija de los demandantes quede como █████

33. En cuanto al pago de costos y costas es de cargo de la parte vencida, conforme al artículo 412º del Código Procesal Civil, sin embargo, tanto el RENIEC como la municipalidad demandada han sido emplazados en cumplimiento de lo ordenado como precedente vinculante en la sentencia de la Casación Nº 1532-2017 Huánuco, no debido a puntuales hechos anteriores a la demanda. Por ello, se les exonera de su pago.

34. De otro lado, conforme al numeral 12.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al artículo 7 del Código de los Niños y Adolescentes, de acuerdo a la condición de grupo social vulnerable que tienen los niños, y conforme al derecho de los niños a comprender los asuntos que le alcanzan, pero en función a su edad y madurez, **se incorpora un último acápite en la parte resolutiva**, que expone en términos sencillos lo planteado, valorado y resuelto en este proceso, a fin de que la menor comprenda estos puntos, de acuerdo y cuando su edad y madurez se lo permitan, pues a la fecha de esta sentencia aún tiene seis años de edad.

35. Oportunamente, dicho último acápite deberá ser presentada por los padres de la menor a esta, para que pueda informarse y entender lo que el estado resolvió acerca de sus prenombres, elemento central de su derecho a la identidad, que la acompañará durante toda su vida.

DECISIÓN FINAL:



Por tales razones, dentro del marco de las normas sustanciales y procesales invocadas, y no enervando las conclusiones arribadas, los demás medios probatorios actuados y no glosados^{10 11}, ejerciendo jurisdicción a nombre de la Nación, el señor juez del Tercer Juzgado Civil de San Juan de Lurigancho (Corte Superior de Justicia de Lima Este) **declara FUNDADA la demanda** (15 de abril de 2024, páginas 17/23).

En el proceso seguido por [REDACTED] y [REDACTED] contra el RENIEC, sobre cambio de nombre.

En consecuencia:

1. Se dispone el cambio de nombre cambio del nombre de su menor hija "[REDACTED]", concretamente, el cambio en su acta de nacimiento de su primer prenombre "[REDACTED]" por el de "[REDACTED]", de tal manera que su nuevo nombre quede como "[REDACTED]" En ese sentido, que en ejecución de sentencia se oficie y ordena al RENIEC para la anotación del cambio de nombre demandado. **Se precisa** que no se transcriben de manera completa el segundo prenombre y los dos apellidos, porque no son objeto de controversia ni del proceso, y como forma de proteger la identidad de la menor (conforme al pie de página N° 1).
2. Se declara concluido el proceso con declaración sobre el fondo, una vez que quede consentida y/o ejecutoriada la presente resolución.
3. Sin costos ni costas.
4. Notifíquese esta sentencia.
5. **Se incorpora este último acápite** en esta parte resolutiva, dirigía a la menor [REDACTED], la cual expone en términos sencillos lo planteado, valorado y resuelto en este proceso, a fin de que la menor comprenda estos puntos, cuando su edad y madurez ya se lo permitan, pues a la fecha de esta sentencia aún tiene seis años de edad. Este sigue a continuación:

¹⁰ Código Procesal Civil: "**Artículo 197.**- Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión." (el subrayado es nuestro).

¹¹Sobre el tema, la **Sentencia Casatoria del expediente N° 288-2012-ICA** de fecha 09 de julio del 2013, señala en su sexto acápite que: "Conforme ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, aun cuando la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación de las resoluciones judiciales y tampoco que de manera pormenorizada todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado, sin embargo su contenido esencial se respeta siempre y cuando exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; de este modo, este derecho constitucional garantiza que la decisión judicial expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la dilucidación de la controversia." (El subrayado es nuestro).

(<http://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2315ef004276185081908d5fde5b89d6/CAS+288-2012.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2315ef004276185081908d5fde5b89d6>).



Carta para Mía

Hola [REDACTED]

Te cuento que, luego de que naciste, como tu mamá y tu papá te quieren mucho, quisieron ponerte dos nombres. Para ello fueron a la oficina donde se pone los nombres a todos los bebés, y te pusieron "[REDACTED]" como primer nombre.

Cuando ibas a cumplir cinco años, tu mamá y tu papá me pidieron que cambie tu primer nombre y que te ponga en nombre "[REDACTED]", porque yo soy juez y los jueces podemos hacer eso. El problema era que había otras palabras y nombres que los otros niños pronunciaban de forma muy parecida, lo que provocó que se confundan al llamarte.

Por eso supe de ti, y ahora te escribo esto. Cuando lo puedas leer me entenderás. Tu mamá y papá tenían que presentar varios documentos para ello. Luego, yo tenía que preguntarles a los señores de la oficina donde se pone los nombres de los bebés cuál era su opinión. Yo también tenía que revisar esos documentos.

Te cuento que hice todo lo anterior, y después decidí que tu primer nombre sería [REDACTED]. Así, ahora cualquier niña o niño puede llamarte por este nombre, sin confundirse con otras palabras.

Javier, el juez.

